



1

ES COPIA

O F I C I O

S/REF:

N/REF: ADG/fdm; núm.: 172320

FECHA: Madrid, 10 de octubre de 2011.

ASUNTO: Remisión de Informe y consultas sobre circulación vehículos participantes en Rallyes, amparados con permisos temporales y placas de matrícula para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo.

DESTINATARIO: ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

MADRID

En el marco de las verificaciones que la Fuerza de esta Agrupación de Tráfico realiza sobre Pruebas Deportivas, Marchas Ciclistas y otros Eventos, y en lo concerniente a las comprobaciones respecto a los pilotos y vehículos participantes en competiciones deportivas, concretamente en rallyes, se viene constatando con relación a la utilización de Permisos Temporales para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo, cuya normativa aplicable viene contemplada en la Subsección 1ª, sobre Permisos Temporales para vehículos no matriculados en España, artículos 44, 45, 46 y 47 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (RGV), los siguientes hechos:

Con relación al **Artículo 44 RGV. Supuestos y requisitos para su concesión**, que preceptúa los supuestos y requisitos para la concesión de Permisos Temporales para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo:

« 1. Las personas naturales o jurídicas que sean fabricantes, sus representantes legales, carroceros, importadores, vendedores o distribuidores de vehículos de motor, ciclomotores, remolques o semirremolques, con establecimiento abierto en España para cualquiera de estas actividades, así como los laboratorios oficiales, podrán obtener de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal, permisos temporales que habilitarán a sus vehículos no matriculados en España para transitar por el territorio nacional, siempre que se trate de realizar transportes, pruebas o ensayos de investigación o exhibición con personal técnico o con terceras personas interesadas en su adquisición».

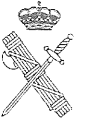
Se viene comprobando que un porcentaje muy importante de vehículos inscritos en competiciones automovilísticas -Rallyes- desarrollan las pruebas amparados por Permisos Temporales para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo, por lo que, ante las dudas surgidas y posibles interpretaciones a que dé lugar lo preceptuado en el citado artículo, interesa conocer:

- Si la participación de vehículos no matriculados en España en pruebas deportivas (rallyes, especialmente) amparados con Permisos Temporales para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo se puede considerar como pruebas, ensayos de investigación o exhibición con personal técnico o con terceras personas, o por el contrario, la participación en estos eventos deportivos no se trata de un supuesto o requisito para la concesión de Permisos Temporales para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo, constituyendo una infracción administrativa al Reglamento General de Vehículos.



Con relación al **Artículo 45 RGV. Boletines de circulación**, preceptúa que:

«3. Los titulares del permiso temporal extenderán por duplicado el boletín correspondiente a cada viaje, datado y con su firma o la del apoderado o encargado autorizado; el original deberá llevarlo el conductor y la copia quedará encuadrada como matriz en su libro-talonario», habiendo observado la Fuerza lo siguiente:



- Los titulares de los vehículos participantes, habitualmente suelen ser establecimientos de compraventa de automóviles de «ocasión» y en un porcentaje inferior, los propios concesionarios oficiales de la marca del vehículo.
- Los boletines de circulación son cumplimentados con arreglo a la fecha de la prueba deportiva a realizar y no por cada viaje.
- Tras ser cumplimentados, son firmados — habitualmente — por el piloto del vehículo participante, no acreditando esta persona ser el apoderado o encargado autorizado.

Ante las dudas surgidas y posibles interpretaciones a que den lugar lo preceptuado en dicho Artículo, interesa conocer:

- ¿Puede firmar un boletín de circulación el apoderado de la empresa y ser conducido el vehículo por el piloto participante en el rally?
- ¿Qué se considera como “encargado autorizado”?
- Forma de documentar este último extremo ante los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Con relación al **Artículo 46 RGV. Condiciones para circular con estos permisos**.

Este artículo preceptúa las condiciones para circular con estos permisos, estableciendo:

«2. Todo vehículo de motor no matriculado que circule por las vías públicas con permiso y placas temporales de empresa deberá ser conducido por el titular del permiso o persona a su servicio, lo que deberá ser acreditado documentalmente, no siendo imprescindible que la prestación de este servicio implique una relación laboral de carácter exclusivo.

Tan sólo podrán ser ocupados los vehículos por la persona o personas compradores o que pertenezcan a la entidad que pretenda adquirirlos o por los técnicos o mecánicos del constructor o vendedor, siempre que documentalmente se acredite dichas circunstancias o se haga constar así en el correspondiente boletín y no rebasen el número de tres.

El vehículo podrá ser conducido por el posible comprador o por sus representantes, siempre que vaya a su lado el titular del correspondiente permiso temporal de empresa o un conductor a su servicio»

Con respecto a la normativa contemplada en este Artículo se ha verificado:

- En infinidad de ocasiones, los vehículos participantes en los rallyes no son conducidos por el titular del vehículo.
- Los pilotos y copilotos no acreditan documentalmente que son personas al servicio del titular del vehículo, ni tienen una relación laboral — aunque la misma no implique un carácter exclusivo —



con relación a este punto, suelen presentar contratos de publicidad, sin ningún tipo de vínculo laboral.

- El piloto o copiloto no son personas que pretendan adquirir el vehículo, ni son técnicos o mecánicos del constructor — al menos estos extremos no lo acreditan documentalmente —.



Ante las dudas surgidas y posibles interpretaciones a que den lugar lo preceptuado en el Artículo 46 RGV, interesa conocer:

- ¿Qué se considera como “*persona al servicio del titular*”?
- ¿Es necesario que el piloto tenga una relación laboral, aunque no sea de carácter exclusivo?
- ¿Qué se considera “relación laboral”?
- ¿Qué tipo de documentación deben de portar tanto el piloto como el copiloto para ser mostrada ante los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico?

Asimismo, en aquellos casos que se deba de llevar a efecto la correspondiente denuncia y al objeto de armonizar criterios, se interesa evalúe la necesidad de actualizar el programa PRIDE del Terminal Móvil de Comunicaciones (TCM) y se emitan instrucciones a la hora de cumplimentar el correspondiente texto del “hecho infringido”.

Lo que se participa a V.I. para su conocimiento y resolución que estime procedente.

EL GENERAL JEFE,

ES COPIA

Antonio Dichas Gómez.



MINISTERIO DEL INTERIOR

439330



GABINETE DE DIRECCIÓN

G.D. - RL/mu

En contestación a su oficio de 10 de octubre, planteando una consulta sobre circulación de vehículos participantes en rallyes, amparados por permisos temporales y placas de matrícula para uso de empresas o entidades relacionadas con vehículos, se informa lo siguiente:

1. Los vehículos sin matricular en España, que participan en pruebas deportivas debidamente autorizadas pueden utilizar durante el desarrollo de las mismas, permisos de circulación temporales para uso de empresas, tanto en los tramos cerrados al tráfico, como en los tramos de enlace entre estos, que están abiertos al tráfico.
2. Los boletines de circulación deberán ir firmados por el titular del permiso temporal o por el apoderado o encargado autorizado por este, que puede o no coincidir con el conductor del vehículo.

El conductor y, en su caso el ocupante del vehículo deberán estar en condiciones de acreditar documentalmente que se encuentran al servicio del titular del permiso, en los términos previstos en el artículo 46.2 del Reglamento General de Vehículos. En dicho documento podrá especificarse que esta persona o personas no sólo están al servicio del titular del permiso temporal, sino que están expresamente autorizados por este para firmar los correspondientes boletines.

3. En cuanto al alcance que debe darse a la expresión "persona a su servicio", que utiliza el artículo 46 del Reglamento General de Vehículos, para referirse a la personas que, además del titular del permiso temporal de empresa, puede conducir un vehículo amparado por el mismo, por tal debe entenderse toda persona que tenga una relación laboral con el titular, aún cuando esta no sea de carácter exclusivo, que podrá ser acreditada mediante la presentación de un contrato privado de prestación de servicio o de una factura expedida a cargo de la empresa titular, por la prestación de dicho servicio.

Madrid, 7 de noviembre de 2011
EL DIRECTOR GENERAL



Pere Navarro Olivella

SR. GENERAL JEFE DE LA AGRUPACIÓN DE TRÁFICO DE LA GUARDIA CIVIL